



Río de Oro, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2021-00016-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: CREDISERVIR

APODERADO: DR HECTOR CASADIEGOS

EJECUTADOS: OVIDIO ANTONIO QUINTERO RINCON CC No. 5.084.035
MILEXA RINCON CC No. 26.863.682

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Radicado No. 2021-00016-00, promovido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, con NIT 890.505.363-6, a través de apoderado Judicial Doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO identificado con CC. No. 88.138.279 y TP. No. 60.522 C.S. de la J., contra los señores OVIDIO ANTONIO QUINTERO RINCON CC No. 5.084.035 y MILEXA RINCON CC No. 26.863.682, toda vez que venció el término para proponer excepciones.

Con proveído de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a los señores OVIDIO ANTONIO QUINTERO RINCON con CC No. 5.084.035 y MILEXA RINCON con CC No. 26.863.682, pagar a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, con NIT. 890.505.363-6, la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11.328.550) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 20160100753, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 15 de julio de 2020 hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera (Documento 02, cuaderno 1, expediente digital).

A los demandados MILEXA RINCON con CC No. 26.863.682 y OVIDIO ANTONIO QUINTERO RINCON con CC No. 5.084.035, se les notifico por aviso los días 3 y 5 de mayo de 2021, respectivamente, sin que dentro del término propusieran excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.



La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagare No. 20160100753 (Folio 5 del documento 01, Cuaderno 1, expediente digital) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, los documentos suscritos por a los señores OVIDIO ANTONIO QUINTERO RINCON con CC No. 5.084.035 y MILEXA RINCON con CC No. 26.863.682, que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor pagare No. 20160100753, que contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de los señores OVIDIO ANTONIO QUINTERO RINCON con CC No. 5.084.035 y MILEXA RINCON con CC No. 26.863.682, que constituyen plena prueba contra ellos y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de los señores OVIDIO ANTONIO QUINTERO RINCON con CC No. 5.084.035 y MILEXA RINCON con CC No. 26.863.682, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas a los señores OVIDIO ANTONIO QUINTERO RINCON con CC No. 5.084.035 y MILEXA RINCON con CC No. 26.863.682.

Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de QUINIENTOS SETENTAMIL PESOS (\$ 570.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d45290e33d182fc6de7d644d81cd6f12f6cb218b844b7b6f53db25e53f0120

Documento generado en 30/06/2021 11:21:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio el oficio allegado por CREDISERVIR. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

30 de junio / 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

RADICADO: 2021-00135-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: FÉLIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ con CC No. 1.091.668.982
EJECUTADO: ROSALIA ANGARITA ESTRADA, con CC No. 37.176.356

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por Crediservir, el cual informa que la demandada se encuentra asociada a esa entidad financiera, pero el monto está amparado por inembargabilidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28674235957d268866de2dc9e9b9aee3af3e7f5c0a8b99dc07bb36e81aa64ac7

Documento generado en 30/06/2021 11:21:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2021-00006-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: CREDISERVIR

EJECUTADO: JESUS ANIBAL CHINCHILLA CC No. 88.280.177
JOSE DE DIOS RINCON RINCON CC No. 5.084.487

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2021-00006-00, promovido por el Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO identificado con CC. No. 88.138.279 y TP. No. 60.522 C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, con NIT 890.505.363-6, en contra de JESUS ANIBAL CHINCHILLA con CC No. 88.280.177 y JOSE DE DIOS RINCON RINCON con CC No. 5.084.487, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a los señores JESUS ANIBAL CHINCHILLA con CC No. 88.280.177 y JOSE DE DIOS RINCON con CC No. 5.084.487, pagar a favor la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, con NIT. 890.505.363-6, la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 12.661.425) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 20190500299, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 6 de marzo de 2020 hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia. (Documento 6, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico).

A los demandados JESUS ANIBAL CHINCHILLA con CC No. 88.280.177 y JOSE DE DIOS RINCON con CC No. 5.084.487, se les notifico personalmente, a través de curador ad-Litem, el día 3 de junio de 2021 (Documento 15, cuaderno principal, expediente electrónico), sin que dentro del término propusieran excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene



una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagare No. 20190500299 (folios 5 PDF documento 01, cuaderno principal, expediente digital)) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por los deudores y que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrece motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo título valor pagare No. 20190500299, que contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de JESUS ANIBAL CHINCHILLA con CC No. 88.280.177 y JOSE DE DIOS RINCON RINCON con CC No. 5.084.487, que constituye plena prueba contra ellos y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a las ejecutadas, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de los señores JESUS ANIBAL CHINCHILLA con CC No. 88.280.177 y JOSE DE DIOS RINCON RINCON con CC No. 5.084.487, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados JESUS ANIBAL CHINCHILLA con CC No. 88.280.177 y JOSE DE DIOS RINCON RINCON con CC No. 5.084.487.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 640.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10cf6139c419ec62bbb4c9be3b53e8598e177c93a423c792e9bc6f661e1499e7

Documento generado en 30/06/2021 11:21:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho trabajo de partición allegado. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

30 de junio / 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESION
RADICADO	2017-00074-00
CAUSANTE	ANA MARIA DURAN DE SANTANA
HEREDEROS	PEDRO JULIO SANTANA DURAN
	LIGIA SANTANA DE CHAPARRO
	BETTY ESPERANZA SANTANA DURAN
	HECTOR ONOFRE SANTANA DURAN

CORRASE TRASLADO de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de acuerdo al Numeral 1° del artículo 509 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b70d49621e56f1848f88cf7449c070237b2bc95c2f6eabe8d29da7308f14f6d

Documento generado en 30/06/2021 11:21:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00009-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ROXANA AMELIA BECERRA MORALES
EJECUTADO: ALFREDO NAYA LOPEZ con CC No. 18.968.524

Téngase como nueva dirección de notificaciones del demandado el correo electrónico anoyalpez@yahoo.com.co y por secretaria cúmplase con la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7be885c940a956b1065d6f802a38f4afb85a84ba4aad982c49e9d79e46fbcd1a
Documento generado en 30/06/2021 11:39:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Radicado 2021 00010 00

Río de Oro, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

FIJESE como nueva fecha y hora para llevar a cabo reanudación de AUDIENCIA UNICA dentro del presente proceso de REGULACION DE VISITAS, el día seis (6) de agosto dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Lo anterior como quiera que para la fecha en que se encontraba programada la audiencia se vio obligado el Despacho Judicial a no realizarla para atender audiencia de control de garantías con cinco capturados.

Por otra parte, como quiera que SANITAS EPS no ha dado respuesta al requerimiento de este Juzgado y que la prueba decretada es fundamental para decidir el asunto y garantizar el derecho fundamental a la salud del menor de edad cuyas visitas se reclaman, se DISPONE que el concepto médico decretado como prueba para establecer si, con las patologías del menor J.G.F. y la situación actual de COVID 19, existe algún riesgo si el niño visita el inmueble de su padre, el cual queda a pocas casas de su vivienda, pueda presentarse a través de especialista en pediatría de manera particular o, el interesado, a través de cita médica programada con la EPS obtenga el mismo. Los costos que se generen con lo anterior, estarán a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

656796f2d45c2bc1dbdffa1806cbe9ac4daa09cb0fcfd8cbdc35c661468a00

Documento generado en 30/06/2021 11:21:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

AUTO: PONE EN CONOCIMIENTO

RADICADO: 2020-00156-00

CLASE: DIVISORIO

DEMANDANTES: CARLOS SAMUEL RODRIGUEZ BURZA –EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLA –EFRAIN RODRIGUEZ CASTILLA –ELIZABETH RODRIGUEZ CASTILLA –ERWIN EDUARDO RODRIGUEZ BURZA –GLADYS ESTHER RODRIGUEZ CASTILLA –HERNANDO RODRIGUEZ CASTILLA –JOSE GREGORIO RODRIGUEZ CASTILLA –MARIA JOSEFA RODRIGUEZ CASTILLA

DEMANDADOS: LEDYZ BALAGUERA BADILLO –JULIO CESAR RODRIGUEZ BALAGUERA – MARIA JOSEFA RODRIGUEZ BALAGUERA Y JOSE MANUEL RODRIGUEZ CASTILLA

Río de Oro, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C G del P, póngase en conocimiento de la parte actora el informe allegado con la contestación de la demanda presentada por LEDYZ BALAGUERA BADILLO, MARIA JOSEFA RODRIGUEZ BALAGUERA Y JULIO CESAR RODRIGUEZ BALAGUERA a través de apoderada judicial y correse traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9461ec77e2ec47af579dc2d76a2329c97542dcb0d79cb0eaa9aa23e07ff7b98f
Documento generado en 30/06/2021 11:21:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>